



CLINICA PROCESAL MERCANTIL

Licenciatura en Derecho

Sexto Cuatrimestre

Lic. Mónica Elizabeth Culebro Gómez

Alumna: Ivana Esmeralda López Nagaya

Unidad III Procesos y procedimientos especiales

Ejecutivo mercantil

Es aquel que persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito recamado o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito.

Todo escrito inicial de demanda debe contener:

- Juez ante el que se promueve
- Datos generales del demandado
- Prestaciones · Hechos (claros y numerados)
- Señalamiento de testigos
- Ofrecimiento de pruebas
- Fundamento de derecho y clase de acción
- Valor de lo demandado · Firma del actor

La ley exige que junto a la demanda, se presenten otros documentos imprescindibles para el buen funcionamiento del procedimiento. Hay que matizar, que si bien la práctica de la prueba se realiza habitualmente en la audiencia previa del juicio, ello no obsta a que en un primer lugar se requieran determinados documentos procesales y materiales.

Entre los documentos procesales que han de acompañar a la demanda podemos encontrar los siguientes: 1. El poder del procurador. Sirve para acreditar la relación que une al procurador con la parte en el juicio. 2. Los documentos que acrediten la representación. Si quien comparece en juicio lo está realizando en nombre y representación de la parte que no asiste al juicio. 3. Los documentos que acrediten el valor de la cosa. Hace falta establecer el procedimiento y la competencia adecuados, por ello es importante acreditar el valor de la cosa que se está juzgando.

Por su parte, en cuanto a documentos materiales, estos son importantes en lo relativo a la cuestión de fondo, así, establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, que con la demanda también habrán de encontrarse los documentos siguientes: 1. Todos los documentos de la prueba de fondo del asunto en los que el actor base su pretensión. 2. Cualquier medio o instrumento en los que la parte funde sus pretensiones. 3. Las certificaciones y notas sobre los asientos registrales que puedan incidir o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes. 4. Dictámenes periciales en los que las partes apoyen sus pretensiones. 5. Informes realizados por profesionales de la investigación privada.

Ejecución de garantías otorgadas en prenda

Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el actor, y cuando el promovente sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio demandado, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el actor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al demandado, el juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo 1414-Bis- 10. La referida determinación de saldo podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o bien el acreedor esté obligado por disposición de Ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción.

Concurso mercantil

Es el conjunto de normas de naturaleza procesal mercantil, que regulan el procedimiento al que se someten los comerciantes en estado de insolvencia para llegar a un convenio con sus acreedores o si no fuese posible, liquidar el patrimonio del comerciante, distribuyendo su importe entre los acreedores hasta donde alcance.

La ley del concurso mercantil regula a los comerciantes, personas físicas o jurídicas que caen en estado de insolvencia e incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago, que por su voluntad o por voluntad de sus acreedores, son sometidos al procedimiento de carácter federal para que en primer objetivo, traten de celebrar un acuerdo para el pago de las deudas y de no ser posible, rematar los bienes del comerciante para liquidar sus deudas.

La finalidad de esta ley, no es llevar a la quiebra a los comerciantes afectando el interés público que guarda el Estado en relación con la generación de nuevos empleos y un aumento en el Producto Interno Bruto, sino más bien, la finalidad es conservar a las empresas. Es por ello que primero se solicita que ambas partes (acreedores y deudor comerciante) traten de llegar a un acuerdo en la forma de pago.

De acuerdo con el artículo octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, existen 5 ordenamientos que son de aplicación supletoria pero en un orden en específico, es decir, lo que no se encuentre contemplado en el primero de ellos, deberá ser revisado en el siguiente y así sucesivamente: Artículo 8o.- Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente:

1. El Código de Comercio;
2. La legislación mercantil;
- III. Los usos mercantiles especiales y generales;

1. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y
2. El Código Civil en materia federal.

Acreditamiento de hechos y cobro de indemnizaciones derivadas del contrato de seguro

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora. IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento

Ejecución de fianzas

Las instituciones de fianza y por tanto sus pólizas se rigen por una ley especial de carácter federal denominada Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En caso que de ésta ley no regule alguna cuestión en específico (las llamadas lagunas legales) se aplica el Código Civil Federal y el Código de Comercio en base a la llamada supletoriedad de la ley. Cabe precisar en el capítulo VI (que abarca los artículos 110 al 112) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se inserta un apartado de "INFRACCIONES Y DELITOS" como un catálogo de conductas indebidas sancionadas de manera administrativa y otras ilícitas sancionadas penalmente.

Los beneficiarios de pólizas de fianza, para hacerlas efectivas deben seguir el procedimiento establecido en este artículo, que dice: "Artículo 93.- Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de esta Ley".

Los beneficiarios de pólizas de fianza, para hacerlas efectivas deben seguir el procedimiento establecido en este artículo, que dice: "Artículo 93.- Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de esta Ley".

Cancelación y reposición de títulos de crédito

Este procedimiento se inicia en la vía de jurisdicción voluntaria, porque la litis es una eventualidad que sólo se presenta si durante la substanciación surgiere algún tercero que se oponga a ésta. En caso de surgir una oposición se volverá contenciosa.

Este juicio procede en caso de: robo, extravío, destrucción, mutilación o deterioro grave del documento, pudiéndose reivindicar, o pedir su cancelación o reposición. 3.- JUEZ COMPETENTE. Es el del lugar donde el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho. 4.- LO QUE SE DEBE ACOMPAÑAR O INSERTAR EN EL ESCRITO INICIAL. I. Una copia del documento, y si esto no fuere posible deberá indicarse las menciones esenciales del título. II. Los nombres y domicilios de los obligados directos y en vía de regreso. III. Si se solicita la suspensión del pago del título, deberá el promovente ofrecer garantía real o personal para responder del resarcimiento de daños y perjuicios que pudiera IV. En un término que no excederá de 10 días de la fecha de presentación, deberá comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío, a fin de hacer llegar al juez los elementos de convicción, necesarios para acreditar lo señalado en el escrito inicial.

¿QUIÉNES SON DEMANDADOS EN ESTE JUICIO? Todos los obligados en el título, por ejemplo: en la cancelación de acciones serían los integrantes del Consejo de Administración. CASOS EN QUE SE PUEDE REIVINDICAR EL TÍTULO DE CRÉDITO POR CULPA GRAVE. a) Los que adquieran el título nominativo o lo reciban en garantía, de quien no aparece como propietario en el registro. b) Cuando se adquiere un título perdido o robado, o lo reciba después de que se haya publicado en el Diario Oficial el decreto que contenga el extracto de cancelación. c) Cuando durante el juicio el título fue exhibido por un sujeto que decía tener mejor derecho de propiedad. Este apersonamiento debe hacerse con el depósito en el juzgado, del título del litigio, donde permanecerá hasta que el juzgador determine quién es el que tiene mejor derecho a su propiedad. LO QUE DEBE CONTENER EL DECRETO DE CANCELACIÓN REPOSICIÓN Y PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO. I. Decretará el juez la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y consecuentemente a los obligados en vía de regreso designados como tales en lademanda, a pagar el documento al reclamante para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación en un plazo de 60 días contados a partir de la publicación del decreto o dentro de los 30 días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible dentro de ese plazo. II. Ordenará si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía por él ofrecida, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta. III. Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen a las personas y en las direcciones que proporcionó el actor en su escrito inicial. IV. Se prevendrá a los suscriptores del documento, indicados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha de que la cancelación quede firme. V. Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II anteriores, se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento por ese conducto.

Transmisión de títulos de crédito

Las formas de transmisión son: Por endoso. Es la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados. El endoso consiste en la anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo; normalmente se anota en el dorso del documento, aun cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene alguna disposición que imponga su anotación en lugar preciso. Ejemplo: Páguese a la orden de Juan Pérez. Valor en propiedad, al cobro o en procuración, de acuerdo a la clase de endoso que se quiera insertar, concluyendo con el lugar, fecha y firma del endosante".

ENDOSO EN PROPIEDAD. Es un endoso ilimitado, transmite el título en forma absoluta; el endosatario adquiere la propiedad del documento y la titularidad de los derechos a él incorporados; obliga solidariamente al endosante. Para que un endoso en propiedad produzca plenamente los efectos previstos por la ley, debe hacerse antes del vencimiento del título, así el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone. ENDOSO EN BLANCO. Es un endoso ilimitado; se equipará al endoso en propiedad; tiene lugar cuando en el documento sólo figura la firma del endosante o carece del nombre del endosatario.

ENDOSO EN PROCURACIÓN. Es en rigor un mandato. Es un endoso limitado que no transfiere la propiedad del título al endosatario, sino que conforme lo sostiene el artículo 35 de la Ley General de Títulos y peraciones de Crédito sólo lo faculta: a) Para cobrar el documento Judicial o extrajudicialmente b) Para protestarlo. c) Para endosarlo en procuración, y d) Para presentar el documento a la aceptación. ENDOSO EN GARANTÍA. Este tipo de endoso se encuentra previsto en los artículos 36 y 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre los títulos de crédito. El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título transmitido, concediéndole las mismas facultades que el endoso en procuración. En este ultimo pueden oponerse las excepciones que se tengan contra el endosante; pero tales excepciones no podrán oponerse al endosatario en garantía porque éste obra en interés y por cuenta propios y su derecho de prenda se aniquilaría si pudiera oponérsele las xcepciones que pudieren oponerse a su endosante. b) Por cesión c) Por herencia d) Por adjudicación judicial, etcétera.

Unidad IV Medios impugnativos

Recursos en materia mercantil

Los recursos El artículo 1390 bis, segundo párrafo, del Código de Comercio dispone que contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procede recurso ordinario alguno; por tanto, las resoluciones judiciales dictadas en procesos orales mercantiles serán irrecorribles, no será admisible ni el recurso de revocación, ni el de apelación. Sin embargo, será necesario esperar el resultado de la iniciativa referida en párrafos anteriores, mediante la cual se está proponiendo modificar, entre otros, el precepto numeral para ahora permitir el recurso de revocación en contra los decretos y autos en su calidad de resoluciones judiciales.

Las sentencias definitivas dictadas en juicio oral mercantil tendrán la naturaleza de uniinstanciales, pero evidentemente serán impugnables mediante los llamados procesos impugnativos autónomos: juicio de nulidad por proceso fraudulento o juicio de amparo, conforme a lo que disponen los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 y 158 de la Ley de Amparo.

Mecanismos alternativos para la solución de controversias mercantiles

Se puede inferir que el acceso a la justicia constituye un derecho inherente del individuo, razón por la cual es trascendente que el Estado mexicano —doblemente obligado— construya los mecanismos mínimos para materializar el multicitado derecho, así como políticas públicas de diversa índole que intrínsecamente refieran al derecho aquí sustentado, y un sistema de planeación y evaluación de las instituciones judiciales para hacer medible esta prerrogativa ciudadana. Cabe mencionar que, en una suerte de paralelismo, el ciudadano podrá demandarle al Estado su obligación de promover y accionar políticas de acceso a la justicia, ya que se encuentran claramente consagradas en el sistema jurídico. Es por ello que el acceso a la justicia constituye un derecho concebido de manera trascendental, pues en un imaginario en el que no existiera nos encontraríamos en un escenario de esterilidad estatal.

La reflexión va en el sentido de que es impensable construir una idea de prerrogativas fundamentales sin la existencia (previa) de un sistema jurídico que defienda los anteriores, en el cual se pondere la facultad de la participación del ciudadano. Es importante mencionar que en un análisis normativo nos encontramos con un modelo jurídico que recobra importancia, ya que permite configurar el derecho del acceso a la justicia y brinda la oportunidad al Estado mexicano de cumplir con lo que jurídica y socialmente se encuentra obligado, nos referimos a la aparición de los mecanismos de solución alternativa, dispositivos jurisdiccionales que surgen para consolidar el acceso a la justicia de forma eficiente y cercana a las necesidades de la población.

El problema con los ADR seguirá persistiendo para efectos de derechos humanos si realmente no se crean herramientas para acortar la distancia entre el acceso a la justicia y la población, llámense: cuestiones geográficas, físicas, sociales, económicas, psicológicas y, por supuesto, normativas. A partir de aquí el balance entre los mecanismos mencionados y el acceso a la justicia se torna complejo, razón por la cual se desarrollarán a continuación los elementos que contienen los ADR y sus implicaciones en el acceso a la justicia.

Solución alternativa de controversia

La Conciliación Está contemplada, de igual manera en la legislación solo algunos de los estados, pero con una importante diferencia entre los que la consideran - siempre y en todo caso - formando parte del procedimiento judicial, y los que la utilizan, además, como un mecanismo obligatorio prejudicial (etapa previa al inicio del juicio) e incluso extrajudicial, como es el caso de las conciliaciones administrativas y de las conciliaciones en equidad. Entendida en general como el “método alterno mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente”. La conciliación se hace obligatoria para determinados procedimientos judiciales. Es el caso de varias legislaciones que la contemplan como etapa o trámite obligatorio en contiendas y juicios relativos a materias civiles, de familia, laborales, de menores, de faltas y de policía local, y también en la Justicia de Paz. La Conciliación extrajudicial se ha hecho equiparable en algunos estados a la Mediación, existiendo una reciente, interesante y variada legislación al respecto.

La Mediación Entendida como el “procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.”³ La mediación, aunque mencionada como uno de los MASC de mayor promoción dentro de la sociedad, no ha sido objeto de tratamientos homogéneos en las normativas legales y reglamentarias analizadas. Las legislaciones sobre "Justicia Alternativa" para el Distrito Federal (2008), Colima (2002), Durango (2005), Jalisco (2207), Quintana Roo (1997), Baja California (2007), la "Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos" del Estado de Nuevo León (2005), constituyen los referentes legislativos más recientes y directos sobre la materia. En varios casos además, la Mediación, se ha hecho extensiva o asimilable a la Conciliación extrajudicial. Por otra parte, son varias las entidades federativas y los sistemas de justicia de los estados que tienen pendientes o en estudio, proyectos de leyes o programas de trabajo relativos a la MASC (especialmente en el ámbito familiar) tanto judicial como extrajudicial.

Del estudio de la doctrina, de las legislaciones locales y de las propuestas programáticas e institucionales de los diferentes estados que los contemplan, se observa que los MASC vienen siendo propuestos y promovidos como una opción institucional de acceso y mejoramiento de la justicia. Desde su consideración en el ámbito constitucional y/o siendo el objeto de leyes específicas, los MASC constituyen de más en más un aporte estructural relevante y marcan una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía de la convivencia pacífica. Por otra parte, la mención de "alternativos" con que se conocen y difunden estos medios y procedimientos, tiene relación y guarda mayor coherencia con el objetivo y las características de no adversariales, de autogestión y de protagonismo ciudadano en el tratamiento de la conflictividad social, que definen principalmente su aplicación. La mención de “alternativo” no puede entenderse como la pretensión y la búsqueda de una cierta privatización de la justicia o como la sola y exclusiva intención de restarlos de la institucionalidad de la Administración de Justicia y del Poder Judicial en el ámbito del Estado de Derecho.

Según se trate de un estado u otro, la denominación y las características que definen específicamente a cada modalidad de tratamiento y resolución de conflictos es doctrinaria y, a veces, legalmente diferente. Motivo por el cual consideramos la necesidad de crear y aplicar una normativa federal que regule estas formas de solución. Sin perjuicio de lo anterior, la evolución y el desarrollo más reciente de los MARC en sus diferentes modalidades específicas han ido acercándose hacia una comprensión similar y, a veces, única para sus diferentes usos. Los objetivos directos más expuestos entre los argumentos gubernamentales han sido la necesaria descongestión de los tribunales, la mayor celeridad en el conocimiento y resolución de los conflictos y el necesario mejoramiento del acceso a la justicia para la sociedad. En el ámbito de las organizaciones no gubernamentales (Universidades, centros de estudios especializados, fundaciones) el propósito principal expuesto es el de mejorar el acceso a la Justicia y contribuir al mayor protagonismo ciudadano y a los esfuerzos de democratización y autocomposición. Sin embargo, en cuanto al reconocimiento legal e institucional, se constata una escasa legitimación social y cultural de los MASC, estimándose insuficientes o inexistentes los esfuerzos por definir e implementar políticas y programas nacionales de promoción de los MASC.

Hay interesantes programas e iniciativas en curso, animadas algunas por entidades federativas, pero ellas están ignificativamente aisladas, y no corresponden en general con políticas ni con programas de inversión nacional. La escasa legitimación social y cultural se manifiesta también en la consideración a título excepcional, con el carácter de experimental y limitado a algunos estados, de los MASC en los planes educacionales y en los currículos obligatorios del nivel escolar y universitario. No obstante, también se observa en los últimos años un aumento considerable de actividades (Seminarios, Talleres), de publicaciones y de artículos temáticos, provenientes principalmente del mundo académico universitario y de centros especializados del sector profesional y empresarial. Si bien los MASC están jurídicamente reconocidos y, en algunos casos, han sido materia de normas estatales y reglamentarias específicas, sus aplicaciones efectivas y su implementación concreta por parte de los sistemas de justicia de los estados es un proceso recién iniciado y en estado incipiente. Esto resulta aún más cierto y demostrable en lo referido al ámbito propiamente jurisdiccional de los sistemas de administración de justicia, por contraposición con la aplicación e implementación de los MASC en los ámbitos no jurisdiccionales (administrativos, gremiales, corporativos y comunitarios), en donde existe un mayor desarrollo relativo. Es así, que la cobertura actual de los Centros de Conciliación y Mediación sigue siendo baja en relación con la demanda potencial existente. La variedad y amplia gama de temas y materias en las que los MASC pueden ser instrumentos para el conocimiento y solución de conflictos ha quedado de manifiesto. Lo que constituye un elemento de mayor interés para nuestro estudio es la calificación de obligatorias que algunas legislaciones han venido confiriendo a ciertas modalidades de MASC. Es el caso de la Mediación y también de la Conciliación previa a todo juicio o como requisito procesal en materias civiles, comerciales y laborales. Otro aspecto a ser destacado, a partir de la diversidad temática de los conflictos susceptibles de ser resueltos por los MARC, está dado por la importancia de formalizar lo informal. Las experiencias de utilización de los MASC van demostrando que los compromisos y acuerdos que surgen de estos métodos, en su mayoría simplificados en su formalidad, suelen alcanzar un mayor grado de cumplimiento cuando son reconocidos o incorporados en alguna instancia o procedimiento formal posterior. Esto se pone de manifiesto en los procesos de sistematización y evaluación de programas de Mediación en temáticas de familia y escolares, a los que hemostenido acceso, en donde los porcentajes de cumplimiento y ejecución de los acuerdos son definitivamente más importantes cuando ha habido una formalización del acuerdo que cuando no la ha habido. Hay aquí una gran tarea y un importante desafío que se deben asumir en el ámbito federal, desde una doble plataforma: el sector de la Educación y el sector de la Justicia. La dinámica de los procesos de reforma y modernización de los sistemas de justicia está en marcha, y sus urgencias y mayores desafíos tienen que ver con la capacidad del sistema para conocer, asumir y resolver las solicitudes y disputas ciudadanas. El perfeccionamiento y la consolidación de las democracias requieren de sociedades integradas y Estados de Derecho con instituciones legitimadas socialmente.

Bibliografía: Antología Clínica Procesal Mercantil Universidad del Sureste.

